



ACTA 66

Asunto	Sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad y suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en la justicia ordinaria
Radicado	11.001.60.00253.2008.83392
Postulado	Eleazar de Jesús Chiquito Arce
Fecha/Hora	Viernes, 5 de mayo de 2017. 9:14 a.m.
Solicitante	El apoderado del postulado

Para efectos de registro se verificó la asistencia de las partes e intervinientes, dejándose constancia de la notificación debida surtida a cada uno de ellos, quienes procedieron a suministrar la información necesaria para su identificación y localización.

Defensor: Otto Fabio Reyes Tovar, C.C. 71.578.947 de Medellín y T.P. 28.100 del C.Sup.J., oreyes@defensoria.edu.co; **Postulado:** Eleazar de Jesús Chiquito Arce, C.C. 9.891.241 de Quinchía – Risaralda, quien participa por el sistema de video conferencia desde el Establecimiento Penitenciario y Carcelario El Espinal - Tolima; **Fiscal Sesenta y Tres Delegada de la Unidad Nacional Especializada de Justicia Transicional:** Nubia Stella Chávez Niño, nubia.chavez@fiscalia.gov.co; y, **Representante de víctimas:** Sor María Montoya Arroyave, adscrita a la Defensoría del Pueblo Regional Antioquia.

La Magistratura dejó las siguientes constancias: que se citó en debida forma al representante del Ministerio Público y víctimas indeterminadas, sin que hasta este momento haya comparecido y siendo facultativa su asistencia se continuará con la diligencia; que el 13 de febrero de 2017 (Acta 27), se tramitó idéntica solicitud, la misma que fue negada básicamente por deficiencias de carácter probatorio; que asisten las mismas partes e intervinientes que están en el día de hoy, por lo tanto, de alguna manera lo actuado en aquella fecha en lo que resulte válido para el día de hoy mantendrá su vigencia; y, que obra certificación del 5 de diciembre de 2016, emanada por el Profesional Especializado adscrito al

Despacho, que da cuenta de la situación jurídica del postulado y del estado actual del proceso.

A continuación el Magistrado concedió el uso de la palabra al bloque de la defensa para que aporte o supla aquellas deficiencias que impidieron que la Magistratura en anterior oportunidad otorgara la sustitución de la medida de aseguramiento.

El defensor manifiesta que efectivamente en la audiencia pasada al solicitar la sustitución de la medida de aseguramiento del postulado **ELEAZAR DE JESÚS CHIQUITO ARCE**, frente al requisito objetivo, por parte del Despacho, se determinó que la sentencia por la cual se encuentra privado de la libertad no reunía el requisito de haber sido cometido con ocasión de su pertenencia al grupo armado al margen de la ley; refiere que la sentencia por la cual se encuentra privado de la libertad el postulado **CHIQUITO ARCE**, es la proferida el 26 de junio de 2007, por el Juzgado Único Promiscuo del circuito de Quinchía - Risaralda, bajo el radicado **66594-60-00063-2006-00048**, pronunciamiento efectuado dentro del marco del Sistema Penal Acusatorio, que hace relación al Homicidio del señor José Reinel Batero Gaspar, en hechos ocurridos el 20 de febrero de 2006, en Quinchía - Risaralda, la defensa aclara que este hecho el postulado no lo cometió directamente pero lo aceptó por línea de mando, por cuanto hacía parte de la cúpula del grupo para la fecha de los hechos.

Agrega el profesional del derecho que igualmente en esa audiencia anterior, el Magistrado echó de menos que la cartilla biográfica no estuviera firmada por la Asesora Jurídica de la Cárcel de El Espinal – Tolima, lugar de reclusión de **CHIQUITO ARCE**, por lo que aporta cartilla biográfica del 21 de marzo de 2017, previo traslado a las partes e intervinientes. Señala, además, que frente a los otros requisitos solicita se tengan en cuenta los que ya figuran en la actuación, así mismo allega certificación del 28 de abril de 2017, expedida por la Fiscalía Sesenta y Cinco DINAC, en la que consta que el postulado no se encuentra vinculado a ninguna investigación con posterioridad a su desmovilización. Con fundamento en lo anterior, considera que se cumplen los requisitos señalados en el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012 que incorporó el artículo 18A a la Ley 975 de 2005, por lo que solicita al Magistrado

proceda a conceder la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una no privativa de la libertad (00:07:00 a 00:23:00).

El Magistrado indagó al postulado si estaba conforme con la exposición del defensor, respondiendo afirmativamente (00:24:00).

El Despacho otorgó el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran sobre la solicitud y tanto la señora Fiscal como la representante de víctimas no se oponen a la solicitud elevada por la defensa (00:24:00 a 00:28:00).

A continuación el Magistrado ofrece motivadamente su decisión, indicando que se cumplen a satisfacción los presupuestos del artículo 18A de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 19 de la Ley 1592 de 2012, por lo que sustituyó la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario por una medida de aseguramiento no privativa de la libertad a **ELEAZAR DE JESÚS CHIQUITO ARCE**, así como las eventuales adiciones a la misma.

En virtud de la decisión, informó al postulado que deberá suscribir acta de compromiso, y cumplir varias obligaciones, en especial participar en el proceso de reintegración diseñado y ofrecido por el Gobierno Nacional. Luego, la Magistratura le significó que en el evento de incumplir alguna de las obligaciones se le podría revocar el beneficio. Para la efectividad y materialización de la decisión se dispuso librar las comunicaciones y oficios de rigor (00:28:00 a 00:46:00).

Una vez notificada en estrados la decisión, no se interpusieron recursos, por lo que se declaró su ejecutoria.

A continuación el Magistrado le retorna el uso de la palabra para que presente y sustente su segunda solicitud, quien procede de conformidad deprecando al Despacho ordenar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, suspenda la ejecución de la sentencia ya referida al inicio de su intervención, así como las sentencias condenatorias impuestas a **ELEAZAR DE JESÚS CHIQUITO**

ARCE, que figuran en el **ANEXO 1**, que hará parte integral de esta Acta y que cuentan con la respectivas constancias de ejecutoria (00:47:00 a 01:18:00).

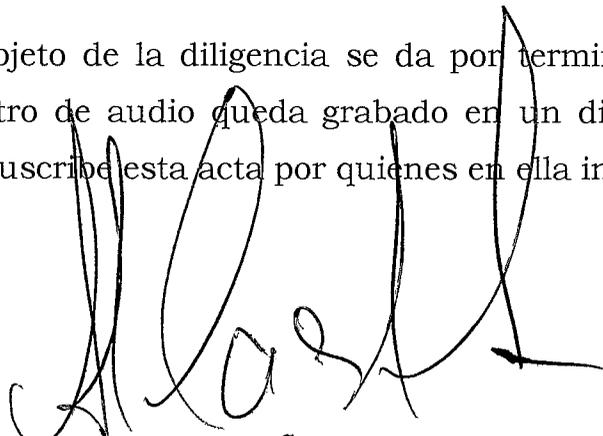
Se pregunta al postulado si está conforme con lo peticionado por la Defensa y los argumentos expresados, respondiendo positivamente (01:18:00).

El Despacho otorga el uso de la palabra a las partes e intervinientes para que se pronunciaran frente a esta segunda solicitud, al efecto la señora Fiscal no presentan reparo para que se acceda a la petición incoada por la defensa (01:19:00 a 01:23:00).

Seguidamente la Magistratura ofreció motivadamente su decisión, indicando que se cumplen los requisitos del artículo 18B de la Ley 975 de 2005, introducido por el artículo 20 de la Ley 1592 de 2012, por lo que accedió a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en relación con los fallos enunciados por la Defensa. Dispuso compulsar copias e informar al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima, la sustitución de la medida de aseguramiento al postulado **ELEAZAR DE JESÚS CHIQUITO ARCE** y que por tanto, deberá proceder a la suspensión condicional de la ejecución de las penas impuestas en los procesos a los que hizo alusión la defensa; de la decisión también se informará a las autoridades administrativas y judiciales a que haya lugar (01:23:00 a 01:29:00).

Lo resuelto fue notificado en estrados y como no se interpusieron recursos se declaró su ejecutoria.

No siendo otro el objeto de la diligencia se da por terminada siendo las 10:45 a.m., el registro de audio queda grabado en un disco compacto y para constancia se suscribe esta acta por quienes en ella intervinieron.



OLIMPO CASTAÑO QUINTERO
Magistrado

Pasa para firmas, Acta 66 del 5 de mayo de 2017.



NUBIA STELLA CHAVEZ NIÑO
Fiscal Setenta y Tres Delegada



OTTO FABIO REYES TOVAR
Defensor



SOR MARÍA MONTOYA ARROYAVE
Representante de Víctimas



ANEXO 1 – ACTA 66 DEL 5 DE MAYO DE 2017

POSTULADO ELEAZAR DE JESÚS CHIQUITO ARCE

PENAS A SUSPENDER QUE FUERON IMPUESTAS EN LA JUSTICIA ORDINARIA

No.	RADICADO	JUZGADO	FECHA	DELITOS	VÍCTIMAS	FECHA HECHOS
1	66594-60-00063-2006-00048	Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda	26.06.07	Homicidio	José Reinel Batero Gaspar	20.02.06
2	66594-31-89-001-2011-00115-00	Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda	30.09.11	Reclutamiento ilícito	D.M.A.G.	28.10.05
3	66594-31-89-001-2011-00083-00	Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda	03.08.11	Reclutamiento ilícito	L.M.V.CH	10.04.02
4	66594-31-89-001-2011-00082-00	Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda	03.08.11	Reclutamiento ilícito	V.M.C.C.	24.02.04
5	66594-31-89-001-2011-00114-00	Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda	30.09.11	Reclutamiento ilícito	Y.A.M.Q y/o Y.A.Q.V.	03.06.05
6	66594-31-89-001-2011-00129-00	Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Quinchía - Risaralda	21.10.11	Reclutamiento ilícito	F.A.M.S.	03.06.05
7	2007-0012 66001-31-07-001-2007-00012-00	Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Pereira	06.07.07	Secuestro extorsivo agravado	Ovidio Correa Maldonado	05.05.04
8	2006-00102-00	Juzgado Segundo Penal Circuito Especializado de Manizales – Caldas	20.02.07	Secuestro extorsivo agravado en concurso con Homicidio agravado	Cristina Echeverry Pérez, Gilberto Echeverry Mejía y Cecilia Pérez	23.06.01 13.02.02

Observación: La ejecución de las penas impuestas en las anteriores sentencias son vigiladas por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué – Tolima.